

I-86849-2025 "E, M Y P, J S/INCIDENTE DE APELACIÓN -ELEVACIÓN A JUICIO Y SOBRESSEIMIENTO- (IMPUTADO Y PART. DAMN.) [PAPEL] (14-07-004897-21/00)"

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación deducido contra el resolutorio dictado en el origen el 28 de abril del corriente por el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N°1 Departamental, Dr. Ricardo Costa.

Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Pitlevnik dijo:

I. De los antecedentes.

Llega el presente incidente a conocimiento de esta Alzada en virtud de los recursos de apelación deducidos por el abogado del particular damnificado, Dr. Vicente de Palacios, y el Defensor particular, Dr. Nelson Mariano Vicente, contra la resolución dictada en el origen el 28 de abril del corriente, por el que el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, Dr. Ricardo Costa, resolvió, en lo que aquí interesa, declarar inadmisibles la nulidad emergente del escrito formulado por el Sr. Defensor Particular, Nelson Mariano Vicente; declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente IPP seguida a M E y J P, por la porción de los hechos que fuera calificada como constitutiva del delito de compulsión a la huelga, previsto y reprimido en el art. 158 del Código Penal, acaecido con fecha 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 y sobreseerlos por ese fragmento del suceso; no hacer lugar parcialmente a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por el Sr. Defensor Particular, Nelson Mariano Vicente mediante la cual instó el sobreseimiento de sus asistidos por la porción de los hechos acaecidos los días 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 en la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, que fueran calificados *prima facie* como constitutivos del delito de turbación de la posesión, previsto y reprimido en el art. 181 inc. 3 del Código Penal; y elevar a juicio la presente causa seguida a M E y J P, por resultar coautores *prima facie* responsables del delito de turbación de la posesión, previsto y reprimido en

el art. 181 inc. 3º del Código Penal.

En su escrito recursivo, el abogado patrocinante del particular damnificado, Dr. Vicente de Palacios, cuestionó el sobreseimiento parcial dispuesto por el Juez garante en favor de M E y J P respecto de la calificación legal de compulsión a la huelga, por entender que vulnera principios procesales básicos, pues -según sostiene- la acción penal debe entenderse como única e indivisible cuando se trata de un mismo hecho que puede subsumirse en más de una figura delictiva.

Mencionó que la resolución impugnada desconoce la unidad fáctica del suceso y escinde artificialmente la acción penal al dictar un sobreseimiento limitado a una calificación legal ya prescripta, cuando en rigor la extinción por prescripción debe evaluarse sobre el hecho en su conjunto y no sobre cada tipo penal aisladamente, máxime tratándose de un eventual concurso ideal de delitos.

Sostuvo que la decisión de sobreseer por prescripción solo puede adoptarse cuando se extingue la acción penal referida al hecho mismo y no respecto de una hipótesis típica que aún convive con otras subsunciones posibles, invocando como respaldo la doctrina que establece que en casos de concurso ideal rige el plazo de prescripción correspondiente a la pena más grave.

En definitiva, solicitó se revoque el sobreseimiento parcial dictado y se mantenga la investigación íntegra bajo la calificación más gravosa, evitando vulnerar el principio de unidad de la acción y de prohibición de doble juzgamiento.

Por su parte, la defensa de M E y J P fundó su apelación en diversos agravios, entre los cuales destaca, en primer término, la nulidad del auto de elevación a juicio por carecer de una imputación fáctica concreta y detallada, lo que -a su entender- vulnera el derecho de defensa en juicio y el debido proceso al impedir conocer de qué hechos deben defenderse sus asistidos.

También, reprochó la ausencia de motivación suficiente en la resolución atacada, sosteniendo que no satisface las exigencias

constitucionales de fundamentación lógica y razonada, incurriendo así en arbitrariedad manifiesta.

A su vez, consideró que no hay pruebas directas y suficientes que permitan vincular de modo objetivo y subjetivo a sus asistidos con la conducta típica investigada. Denunció que la valoración de la prueba realizada en la resolución recurrida habría sido arbitraria, sesgada, fragmentada y contraria a las reglas de la sana crítica.

Especificó que la situación conflictiva se extendió por varios días y lo fue en forma pacífica, no se acreditó que hubiera una toma efectiva de la empresa, toma de rehenes y no hubo daños ni roturas de mamposterías; tan solo se verificó un conflicto gremial a partir de la discusión por el encuadramiento legal y vigente. Refirió que las actas de fs. 3/vta, 35/vta y 59 dan cuenta que sus dos defendidos observaron una posición pacífica alejada de todo propósito de turbar posesión alguna en el seno de la empresa, incluso, ambos se identificaron voluntariamente ante el personal policial presente en el lugar.

Afirmó que la acusación se construyó sobre una supuesta responsabilidad objetiva, proscripta en nuestro sistema penal, sin acreditarse el dolo exigido legalmente para la configuración de los delitos atribuidos.

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

II. De la admisibilidad.

Los recursos traídos a conocimiento de esta Alzada son tempestivos y quienes lo interpusieran tenía derecho a hacerlo, cumpliendo, en lo demás, con las exigencias previstas por los arts. 421, 439, 441, 442 y 443 del CPP. Deben ser declarados admisibles.

III. El pronunciamiento que corresponde dictar.

III. a. Del recurso del particular damnificado.

La objeción del particular damnificado -que propone un único cómputo de prescripción tomando como base la unidad fáctica del suceso y el plazo de la pena más grave- podría no armonizar plenamente con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal. Esa norma establece que la prescripción

corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, lo que permite inferir que el legislador habría querido un tratamiento autónomo de los plazos. Desde esta óptica, más que un cómputo unificado por el hecho global, cabría considerar que corresponde examinar, tipo por tipo, la vigencia de la acción penal.

En esa misma línea, se observa que, con la reforma introducida por la ley 25.990 y, aún en la reevaluación de la norma instrumentada en el proceso de sanción de la ley 27.206, pareciera haberse mantenido sin grandes controversias la idea de que la prescripción corre de manera separada para cada delito. Incluso en los supuestos de concurso ideal, la regla legal habría preservado su fuerza, lo que permite pensar que la mera unidad fáctica del acto no necesariamente se traduce en un tratamiento unificado del instituto prescriptivo.

La Cámara Federal De Casación Penal ha sostenido que: "La prescripción de la acción penal corre separadamente en relación a cada delito aun cuando exista concurso entre ellos, y no se discrimina ni siquiera qué tipo de concurso, con lo cual se corrobora que ese examen de la prescripción opera en relación a cada uno de los delitos investigados, sea que estén enlazados en un concurso material como ideal (arts. 55 y 54 del Código Penal)" (CFCP, Sala 3, "D'Elía, Luis Angel s/ recurso de casación", 12/11/2018, Id SAIJ: FA18260339). En similar sentido se expidió la sala I (Causa N°20270/2017/TO1/20/CFC18, "Arakaki, César Javier s/recurso de casación", 26/12/2024).

La jurisprudencia de la SCBA mantiene el criterio de la teoría del paralelismo y su aplicación al concurso ideal (ver causas P 73641 "I C M y otro s/Robo calificado y privación ilegal de la libertad", 2007; 106.146 "Flamenco Arroyo, Julio César. Recurso de casación", 2012; 105299 "Sanchez, Sergio Javier S/Recurso De Casación", 2023; P136056 "Hidalgo, Adrián Ángel S/ Recurso Extraordinario De Inaplicabilidad De Ley En Causa N° 96.225 Del Tribunal De Casacion Penal, Sala III", 2023, entre otros).

Se advierte, entonces, que más allá de la discusión que pudiera

llevarse a cabo sobre la mayor adecuación del caso a una recalificación en la que solo subsista el delito más grave o un sobreseimiento respecto de aquél cuya escala penal impondría la declaración de prescripción, la doctrina jurisprudencial de la Corte provincial impone a los jueces la decisión adoptada por el distinguido juez garante.

En consecuencia, corresponde confirmar la extinción de la acción penal por el delito de compulsión a la huelga, habida cuenta de que su plazo de prescripción ha caducado.

III. b. Del recurso de la defensa.

b. 1. De la nulidad.

La defensa pretende la declaración de nulidad de la resolución en crisis por entender que la imputación carecería de una descripción fáctica concreta y detallada, lo que afectaría el derecho de defensa en juicio. Planteó, además, que el pronunciamiento adolecería de falta de fundamentación y de un análisis arbitrario de la prueba incorporada.

El cuestionamiento exige recordar, como premisa ineludible, que el régimen de nulidades procesales es de interpretación restrictiva, tal como lo establece el art. 3 del CPP. En consonancia, el art. 205 del ceremonial impone como condición de admisibilidad la demostración del perjuicio concreto que la parte dice haber sufrido.

En el caso bajo examen, no advierto que se verifique afectación alguna al derecho de defensa. El hecho atribuido fue descrito en términos que satisfacen la exigencia de concreción: se consignaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría turbado la posesión, así como los medios comisivos empleados. Ese cuadro fáctico, incorporado por el Ministerio Público Fiscal, delimita con la precisión necesaria el objeto procesal, y permitió a la defensa comprender la imputación, ejercer contralor sobre la prueba, ponerla en crisis, y ofrecer la propia.

Por otro lado, la afirmación defensiva respecto de la supuesta arbitrariedad en el análisis probatorio no encuentra sustento. El juez de grado explicó con claridad los motivos de su decisión y expuso el itinerario

lógico que lo condujo a adoptar la postura impugnada. Que la defensa disienta con dicha valoración no convierte, por sí sola, en arbitraria la fundamentación brindada. Como se sabe, la arbitrariedad no se confunde con la mera divergencia de criterios, sino que exige la ausencia de motivación o la contradicción insalvable en el razonamiento, extremos que en el caso no se verifican.

En esta inteligencia, lo planteado por el recurrente no evidencia un vicio de nulidad sino una discrepancia con la conclusión adoptada, lo que resulta materia propia de los recursos de revisión o apelación, pero no de la declaración de invalidez procesal.

En definitiva, y conforme a lo expuesto, no se encuentra configurado el perjuicio concreto que exige la ley para la procedencia de la nulidad, ni se advierte que el acto cuestionado haya prescindido de la debida fundamentación. Por ello, el planteo defensivo no puede prosperar.

b. 2. Del sobreseimiento.

En el auto impugnado, se ha tenido por acreditado el siguiente hecho: *"Que los días 7, 20 y 21 de diciembre del año 2021, durante el horario laboral, los aquí imputados -M E y J P-, representantes del Sindicato de ... y ..., se constituyeron en la empresa denominada ... S.A, ubicada en la calle ... de la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, los que mediante intimidación obligaron a algunos empleados de dicha compañía a llevar a cabo una manifestación obstaculizando todos los ingresos al predio, impidiendo así el desarrollo normal de las actividades diarias y, consecuentemente, turbando la posesión del inmueble con su ilícito accionar"*.

Dicho evento fue calificado como constitutivo del delito de compulsión a la huelga y turbación de la posesión (art. 158 y 181 inc. 3 del Código Penal). Sobre la primer figura el Juez garante declaró extinguida la acción penal por prescripción y sobreseyó a M E y J P por esa porción de los hechos, temperamento recurrido por el abogado patrocinante del particular damnificado y que fuera abordado en el apartado anterior.

Entonces, en lo que concierne al tópico en trato, se debe tener en cuenta que el Juez de Garantías tuvo por acreditado que los días 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 se realizaron bloqueos intimidatorios que obstaculizaron el uso y goce del inmueble de ... SA, configurando, a su entender, actos turbatorios de la posesión mediante violencia y amenazas.

Entre los elementos de prueba que analizó se encuentran las actas policiales (fs. 3/vta, 35/vta y 59) que darían cuenta que el personal policial de la Comisaría de Carapachay constató que empleados de ... SA, y representantes del Sindicato de ... y ..., bloqueaban los accesos de la fábrica, impidiendo el ingreso de trabajadores, en el marco de un conflicto gremial.

Se identificó a M E (Prosecretario del Sindicato) y J P (Vocal) como líderes de la manifestación.

También ponderó lo declarado por el Director Financiero de la compañía, G H G (fs. 18/19), en cuanto afirmó que las entradas estaban bloqueadas y que recibió de un compañero el aviso de que manifestantes les dijeron "acá hoy no entra nadie". Señaló además que tras ingresar no pudieron retirarse hasta concluida la jornada.

El Director de operaciones de la empresa, H D M; y los empleados de seguridad e higiene, M D A y A P (fs. 44/45, 70, 72/73), confirmaron los hechos de los días 7, 20 y 21 de diciembre de 2021; A y P refirieron amenazas de lesiones por parte de individuos que bajaron de un Volkswagen Bora negro.

Entre la prueba documental y fotográfica el Juez garante ponderó los bloqueos retratados a fs. 41/42, 46/48, 56/59; las publicaciones en Facebook ("C.I ..."), donde se difundían videos de bloqueos (fs. 62/68); y lo documentado en el acta de procedimiento del 21/12/21 (fs. 89/90) en cuanto a que, ante la orden judicial de liberar los accesos, los manifestantes permanecieron en el lugar por directiva de E.

El personal de seguridad de ..., C S C y M A B (fs. 274/277), también afirmaron la existencia de bloqueo de accesos mediante vehículos y

banderas, con intimidación hacia quienes intentaban ingresar.

Especificó el Juez garante que E fue reconocido en los tres procedimientos como dirigente y conductor de la protesta; él mismo admitió su presencia y rol activo; y que P fue identificado en el hecho del 7/12/21 y vinculado al Volkswagen Bora usado en los bloqueos; su descargo también lo ubica en el lugar.

Se agregaron copias del expediente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, que tramitó bajo el nº EX-2021-108416833-APN-DGD#MT. De su lectura emerge que los hechos ventilados en el caso sometido a consideración se inscriben en un conflicto colectivo de trabajo suscitado en la planta que la firma ... SA posee en la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires, a raíz de la pretensión del Sindicato ... (...) de representar a parte de los trabajadores de dicha planta, encuadrados hasta entonces en el Sindicato de ..., reclamando mejoras laborales.

La disputa derivó, a partir del 11 de noviembre de 2021, en medidas de acción directa que incluyeron abstención de tareas, bloqueos de accesos e impedimento del normal desenvolvimiento de la actividad productiva, lo que motivó la denuncia de la empresa en orden al delito de turbación de la posesión de su establecimiento.

Ante esta situación, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación dictó la Disposición DI-2021-451-APN-DNRYRT#MT, del 17/11/2021, encuadrando el diferendo en las Leyes 14.786, 23551, 25212 y 25877, y declaró la conciliación obligatoria por quince (15) días, intimando al sindicato a cesar las medidas de fuerza y a la empresa a abstenerse de adoptar represalias. Posteriormente, el 9/12/2021, prorrogó dicha instancia y convocó a una nueva audiencia para el 16/12/2021 (ver disposición DI-2021-494-APN-DNRYRT#MT).

No obstante, la empresa denunció que el 7 de diciembre de 2021 se produjo un nuevo bloqueo de accesos en la planta, circunstancia constatada notarialmente e informada a la Autoridad de Aplicación. A su vez, en relación

con la audiencia fijada para el 6 de diciembre de 2021, la propia empresa manifestó que, ante la persistencia de medidas de fuerza, se abstuvo de comparecer formalmente (ver RE-2021-118563959-APN-DTD#JGM e IF-2021-118501567-APN-DNRYRT#MT), mientras que obra en el expediente el Acta de Audiencia de esa fecha (IF-2021-118475719-APN-DNRYRT#MT), donde el sindicato dejó constancia de que la Autoridad celebró la audiencia con la comparecencia de una sola de las partes (RE-2021-118563807-APN-DTD#JGM).

En este marco, el expediente administrativo no culminó con un acuerdo homologado: en la audiencia del 13/01/2022 las partes solicitaron dejar el trámite en reserva (luego de concesiones recíprocas acordadas) y, finalmente, el 13/05/2022 se dispuso su pase a guarda temporal por falta de impulso de parte.

De lo expuesto se desprende que los episodios denunciados penalmente como turbación de la posesión, bloqueos e impedimentos de acceso al establecimiento tuvieron lugar en el marco de un conflicto laboral colectivo en el que tanto los trabajadores y su organización sindical, como la empresa empleadora, incumplieron las obligaciones derivadas de la instancia de conciliación obligatoria, con el consiguiente menoscabo del normal ejercicio del derecho de posesión de la firma sobre su planta.

En dicho marco, se verificó la ausencia de la empresa a la audiencia del 6/12/2021, contrariando el deber de comparecer, y se sucedieron medidas de acción directa de parte de los trabajadores, quienes bloquearon transitoriamente los accesos a la planta los días referidos.

Examinadas y valoradas las constancias obrantes en autos, se observa que, tal como sostuviera en el precedente dictado en la causa 77.758/Ila, del registro de esta Sala, una primera aproximación al caso sugiere la necesidad de dirimir una colisión entre derechos constitucionales, a saber: el derecho a reclamar mejora de las condiciones laborales y el encuadre gremial, y el derecho a la propiedad de la empresa presuntamente damnificada. Es conocida la clásica doctrina constitucional relativa a que los

derechos reconocidos por la Carta Magna no son absolutos, pues deben operar según las leyes, su reglamento y su ejercicio, atendiendo a su razón de ser teleológica, e interés que protegen.

En el caso concreto, se debe sopesar si la desavenencia laboral y las formas de protesta desplegadas por los trabajadores -y la organización sindical cuya representación pretendían- alcanzan la densidad antijurídica que el tipo penal descrito en el artículo 181, inciso 3º, del Código Penal pretende reprimir.

I. Situación fáctica. Como ya se señalara, los episodios que componen el objeto procesal se desarrollaron en la planta de la empresa ... SA, en el marco de un conflicto colectivo por pretensiones de representación y mejora de condiciones laborales. A partir del 11 de noviembre de 2021 se sucedieron medidas de acción directa -abstención de tareas, bloqueos de accesos e impedimentos temporales al normal desenvolvimiento productivo-, que llevaron a la intervención del Ministerio de Trabajo y a la declaración de la conciliación obligatoria. Pese a ello, se constataron nuevas intervenciones sindicales (entre ellas un bloqueo con acta notarial del 7 de diciembre de 2021) y la imposibilidad de celebrar plenamente la audiencia convocada, dado que la empresa, según obra en autos, decidió no comparecer en una oportunidad.

De las actas y testimonios que integran el expediente surge, con particular relevancia para el análisis que debe darse, que M E y J P se identificaron ante el personal policial como autoridades del sindicato que representaba a los trabajadores que formaban parte de la protesta, exhibieron documentación relativa a la instancia administrativa, mantuvieron un trato no violento con las fuerzas policiales y se retiraron sin que se acreditasen daños materiales ni agresiones físicas.

II. Marco jurídico. El artículo 181 inciso 3º del Código Penal sanciona a quien, mediante violencia o amenazas, turbare la posesión de un inmueble. El bien jurídico tutelado es la paz posesorio-tenencial. En contextos de conflicto colectivo de trabajo o de protesta social, aquél bien

jurídico coexiste con libertades de raigambre constitucional (huelga, reunión, expresión). En estos casos, la lesión del bien jurídico exige una perturbación relevante y arbitraria que no pueda justificarse en la ponderación concreta de derechos.

En este terreno, como ha puesto de relieve la jurisprudencia y la doctrina, los derechos constitucionales no son absolutos; colisionan y deben ser ponderados en concreto. Así lo recuerdan decisiones y pronunciamientos que asientan la especial protección constitucional del derecho de huelga y de la libertad sindical (entre otros, CSJN, en Orellano c/ Correo Argentino, Fallo 339:760; Corte Interamericana de Derechos Humanos en Baena Ricardo y otros vs. Panamá, 2001, y Lagos del Campo vs. Perú, 2017).

Es también notorio que la historia jurisprudencial nacional presenta, por un lado, precedentes clásicos (Kot, 5-9-1958; Ribas Riego, 13-5-1964, Fallo 258:267; Productos Stani, 15-5-1967, Fallo 267:452; Vitale, 21-7-1967, Fallo 268:255; Flores, 6-4-1993, Fallo 316:639) que sancionaron agresiones posesorias en contextos de ocupación. Pero, por otro lado, una línea posterior, y no menor, ha venido reconciliando la protección posesoria con la legitimidad de la protesta y la huelga. Así lo hizo la Cámara Nacional Criminal y Correccional en causas como Sandoval (Sala I, 25/10/2005), Fontes Rodríguez (04/07/2007), Juárez (29/2/2008, Causa Nro. 34.097), Bavio (23/6/2008) y P, N.R y otros (27/08/2009), entre otras; decisiones que privilegian, según el caso y la intensidad del daño, la lectura constitucional de la acción sindical.

III. La colisión de intereses y la exigencia de la antijuridicidad material. La cuestión a dilucidar se centra en el siguiente interrogante: ¿la conducta desplegada por los acusados, inserta en un conflicto colectivo de trabajo, configura una turbación arbitraria de la posesión o, por el contrario, se inscribe en el cauce legítimo -aunque extremo- del ejercicio de derechos colectivos? La respuesta exige una valoración concreta de la proporcionalidad entre el interés que los trabajadores perseguían (mejora de condiciones laborales, cambio de representación gremial, derecho a la

protesta y a la huelga) y el perjuicio causado a la empresa. No es un ejercicio de abstracción axiológica, sino que debe atenderse a la duración, a la existencia o no de violencia física o daños, al repertorio de medios empleados y al comportamiento recíproco de las partes (si se cumplieron las pautas establecidas por la autoridad administrativa o si, por el contrario, hubo inobservancia por ambos lados de los deberes impuestos en el marco de la conciliación obligatoria).

En ese sentido, tal como sostuvo en el precedente ya citado de esta Sala (causa 77.758/IIa) la ponderación debe realizarse en términos de intereses efectivamente en juego y no por una jerarquía abstracta de bienes jurídicos. El razonamiento no es indulgente con la transgresión: cuando la protesta se traduce en daños, ocupación prolongada con despojo efectivo de la posesión o agresiones físicas (situaciones verificadas, por ejemplo, en Kraft), la discusión sobre la tutela penal recobra su fuerza. Pero si la perturbación se limita a formas de presión que no alcanzan la arbitrariedad típica, la antijuridicidad material se resiente y el derecho penal deja de ser la vía adecuada.

IV. Aplicación al caso concreto. El análisis hasta aquí efectuado permite concluir que: existió un conflicto colectivo con medidas de fuerza que afectaron el normal desenvolvimiento de la planta; la actividad de protesta fue enmarcada y justificada por el sindicato en reclamos laborales y de representación gremial -acción que se encuentra protegida por las normas constitucionales e internacionales mencionadas-; la actuación de los manifestantes, tal como surge de las actas policiales y de las constancias administrativas, no reveló uso de violencia física contra personas ni la comisión de daños de carácter masivo; entre los manifestantes M E y J P, en su carácter de representantes gremiales, se identificaron ante la autoridad, exhibieron documentación relacionada con la conciliación obligatoria y, en varios episodios, desistieron y se retiraron sin escalada violenta; la empresa, por su parte, dejó constancia de haberse ausentado en al menos una audiencia fijada por la autoridad laboral, conducta que relativiza la tesis de

un ataque unívoco y arbitrario contra su posesión.

De este modo, puede advertirse que, aun cuando la conducta cuestionada ocasionó una perturbación en el ejercicio posesorio, no alcanzó el grado de arbitrariedad que exige la figura penal. Se trató, más bien, de la expresión de un conflicto laboral cuya resolución corresponde más al ámbito administrativo y al derecho colectivo del trabajo, que al reproche penal. De hecho, fue en ese contexto en que las partes, luego de concesiones recíprocas consensuadas, resolvieron dejar en reserva expediente en trámite ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y, finalmente, el 13 de mayo de 2022, se dispuso su pase a guarda temporal por falta de impulso de parte.

La criminalización de la protesta en estos términos podría derivar en una aplicación desproporcionada del derecho penal, con el riesgo de que una herramienta pensada para tutelar la paz posesorio-tenencial termine funcionando, en los hechos, como un mecanismo de silenciamiento de reclamos sociales.

No se desconoce la necesidad de tutela frente a ataques reales a la propiedad y la posesión; sin embargo, el derecho penal no puede erigirse en el primer y único remedio ante cada tensión social. No es constitucionalmente válido que la intervención penal se transforme en un mecanismo de desactivación del derecho de protesta, salvo cuando la exhibición de fuerza o el daño tornan insoportable la colisión. En el caso de la provincia, debe tenerse en cuenta que el art. 39 en sus incs, 1, 2 y 3 prevé el derecho a la huelga y prioriza la resolución de los conflictos gremiales mediante formas de conciliación y la interpretación en favor del trabajador. La tarea del juez de garantías y del juez de alzada, en estos escenarios, no es suplir a la autoridad laboral ni confortar a la parte empresaria en todas sus pretensiones, sino aplicar el instrumento penal solo cuando su empleo sea estrictamente necesario.

V. Conclusión. Por las razones expuestas, considerando la insuficiente arbitrariedad de la conducta, la existencia de un conflicto

colectivo regulado por conciliación obligatoria, la ausencia de violencia física o daño acreditado de entidad, y la vulneración recíproca de deberes por parte de la empresa, estimo que la conducta imputada no alcanza la antijuridicidad requerida por el tipo penal que motiva la elevación a juicio. En consecuencia, entiendo que se configura en la presente un supuesto de los previstos en el artículo 323 inciso 5° del Código Procesal Penal, por lo que corresponde, y así lo propongo al acuerdo, revocar la decisión recurrida en cuanto elevó la presente causa a juicio tras no hacer lugar parcialmente a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. Nelson Mariano Vicente, mediante la cual se instó el sobreseimiento de M E y J P por la porción de los hechos acaecidos los días 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 en la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, que fueran calificados prima facie como constitutivos del delito de turbación de la posesión, previsto y reprimido en el art. 181 inc. 3° del Código Penal; y disponer el sobreseimiento de los nombrados respecto de dicha imputación.

Así lo voto.

El Sr. Juez Cayuela dijo:

Adhiero mi voto al del colega preopinante, Dr. Pitlevnik, por sus mismos motivos y fundamentos.

Por ello el Tribunal,

RESUELVE:

I) DECLARAR ADMISIBLES los recursos de apelación interpuestos por el abogado patrocinante del particular damnificado, Dr. Vicente de Palacios, y el Defensor particular, Dr. Nelson Mariano Vicente, contra la resolución dictada el 28 de abril del año en curso, por el Juez Titular del Juzgado de Garantías N°1 Departamental, Dr. Ricardo Costa, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando (arts. 337, 421, 433, 439, 442 y ccdds del CPP).

II) NO HACER LUGAR a la nulidad articulada por el Sr. Defensor particular, Dr. Nelson Mariano Vicente, de los fundamentos vertidos en el

considerando (arts. 201, 202, 203 a contrario, 205 del CPP).

III) CONFIRMAR parcialmente la resolución recurrida, en cuanto dispuso declarar extinguida la acción penal por prescripción en la presente IPP seguida a M E y J P, por la porción de los hechos que fuera calificada como constitutivo del delito de compulsión a la huelga, previsto y reprimido en el art. 158 del Código Penal, acaecido con fecha 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 y sobreseer -por ese fragmento del suceso- a M E y J P (art. 67 y ccdds del CP).

IV) REVOCAR los puntos IV y V del auto impugnado en cuanto se dispuso elevar a juicio la presente causa tras no hacer lugar parcialmente a la oposición al requerimiento fiscal de elevación a juicio deducida por el Sr. Defensor Particular, Dr. Nelson Mariano Vicente, mediante la cual se instó el sobreseimiento de M E y J P por la porción de los hechos acaecidos los días 7, 20 y 21 de diciembre de 2021 en la localidad de Carapachay, partido de Vicente López, que fueran calificados *prima facie* como constitutivos del delito de turbación de la posesión, previsto y reprimido en el art. 181 inc. 3° del Código Penal; **disponiéndose**, en consecuencia, el **SOBRESEIMIENTO** de los nombrados, respecto de dicho hecho, de conformidad con los motivos expuestos en los considerandos (artículo 323 inciso 5° del CPP).

Regístrese, notifíquese electrónicamente al Fiscal, al particular damnificado y a la Defensa. Devuélvase por Secretaría encomendando a la instancia la notificación a los imputados y las restantes notificaciones que pudieran corresponder de conformidad con la Ley 15.232. Sirva el presente de atenta nota de envío.

Funcionario Firmante 09/09/2025 09:40:51 - PITLEVNIK Leonardo Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 12:02:05 - CAYUELA Luis Cayetano - JUEZ

Funcionario Firmante 09/09/2025 12:28:12 - VEGA Viviana Andrea - SECRETARIO DE CÁMARA